



PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 193-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 20 de septiembre de 2022, a las 09h59.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 193-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Oficio No. 117012022OCBR020832 de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; ii) Oficio No. 117012022OCBR020888 de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; iii) Acción de Personal Nro. 168-TH-TCE-2022 con la cual, se otorga licencia por calamidad doméstica al juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado; y, iv) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno No. 082-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa Nro. 193-2022-TCE.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 26 de agosto de 2022 a las 17h45, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos nueve (09) fojas, suscrito por la abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta mediante el cual interpone un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022. (Fs. 1 - 13 vta.).



2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 193-2022- TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de agosto de 2022 a las 10h39, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 14- 16).

3. Mediante auto de 29 de agosto de 2022 a las 14h50 (Fs. 17- 18), el juez sustanciador dispuso:

[...] **PRIMERO.-** Que la recurrente, abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso de acuerdo a lo siguiente:

1.1. Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso, especificando las actuaciones realizadas por la recurrente para requerir la inscripción de su candidatura. Adjuntar documentación de respaldo a las afirmaciones realizadas en original o copias certificadas. Fundamentar el recurso con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados.

1.2. El anuncio de pruebas que ofrece para acreditar hechos debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda a la recurrente que la documentación presentada con copia simple no constituye prueba.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-C'NE-4-22-8- 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación a la recurrente.

TERCERO.- La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

4. El 31 de agosto de 2022 a las 17h43, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas, suscrito por el abogado Guido Arcos Acosta, patrocinador de la abogada Susana



Brasilia Cedeño Solórzano, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), con el que da cumplimiento al auto de 29 de agosto de 2022. (Fs. 22 - 35 vta.).

5. El 31 de agosto de 2022 a las 22h04, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3265-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos doscientas veinte y nueve (229) fojas, con el que da cumplimiento al auto de 29 de agosto de 2022. (Fs. 37 - 266).

6. Con auto de 02 de septiembre del 2022, a las 11h25, se admitió a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto por el numeral 3 del artículo 269 de la LOEOPCP y numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites de este Tribunal; consecuentemente, se dispuso, de conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del referido auto, certifique si la señora Susana Brasilia Cedeño Solórzano con cédula de ciudadanía Nro. 090775728-0, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas. (Fs. 268 - 269).

7. El 02 de septiembre del 2022, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0526-O, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, puso en conocimiento del Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), a fin de que atienda lo ordenado por la autoridad electoral, en el auto antes referido. (F. 274).

8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0529-O de 02 de septiembre de 2022, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, se puso en conocimiento a la abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano, que se le asignó la casilla contencioso electoral No. 086 para recibir notificaciones (F. 275).

9. Mediante auto de 07 de septiembre de 2022, a las 14h48, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Por segunda y última ocasión, se dispone bajo prevenciones de ley que través de la Secretaría General de este Tribunal se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el **PLAZO DE UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, certifique si la señora Susana Brasilia Cedeño Solórzano con cédula de ciudadanía Nro. 090775728-0, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio



de Rentas Internas, de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Reglamento de Trámites de este Tribunal y Disposición General Quinta del mentado Reglamento.

SEGUNDO.- Una vez incorporado al expediente la certificación que debe extender el Servicio de Rentas Internas, a través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, de la causa No. 193-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0599-O de 07 de septiembre de 2022, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, se puso en conocimiento del economista Francisco Briones Rugel, director general del Servicio de Rentas Internas que cumpla lo ordenado por la autoridad electoral mediante auto de 07 de septiembre de 2022 (F. 283)

11. Mediante Oficio No. 117012022OCBR0200832 de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, se atendió a la disposición del juez sustanciador ordenada mediante auto de 02 de septiembre de 2022. Se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el 08 de septiembre de 2022, a las 17h05, de conformidad a la razón sentada por el secretario general del Organismo (Fs. 284- 286).

12. Mediante Oficio No. 117012022OCBR020888 de 08 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Santiago Andrade Montenegro, jefe del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, se atendió a la disposición del juez sustanciador en auto de 07 de septiembre de 2022. Se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el 08 de septiembre de 2022, a las 17h06, de conformidad a la razón sentada por el secretario general del Organismo (Fs. 287- 289).

13. Acción de Personal Nro. 168-TH-TCE-202 mediante la cual, se otorga licencia por calamidad doméstica al juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado.

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.



II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

14. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, conforme determina el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

15. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contencioso electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

16. La abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano interpuso ante este Alto Tribunal, el 26 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

17. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *“(…) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”*.

18. La recurrente adjuntó la copia de su certificado de votación correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, de 11 de abril de 2021, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de



participación. Así mismo, la abogada Cedeño Solórzano manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-4-22-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral “(...) *está afectando mi derecho de participación como candidata en las elecciones de febrero de 2021, consagrado en el numeral 1, del Art. 61 de la Constitución de la República*”.

19. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: “1. *Elegir y ser elegidos*”, “2. *Participar en los asuntos de interés público*”; y, “7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*”, se constata la importancia de tener presente que la consolidación del sistema democrático se da a través del ejercicio de los derechos de participación y su efectiva materialización; en consecuencia, la abogada Susana Cedeño Solórzano ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

20. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)*”.

21. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que la abogada Susana Cedeño Solórzano recurre ante este Tribunal el viernes 26 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-22-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 22 de agosto de 2022 y notificada a la recurrente el día 23 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 265); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la recurrente

22. La abogada Susana Cedeño, en su escrito de interposición del recurso manifiesta, en lo principal, que recurre contra la Resolución PLE-CNE-4-22-8-2022, puesto que, el CNE incurre en una equivocación al atribuirle que se encuentra inmersa en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 7 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Postulación y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana.

23. Así mismo, señala que dicha inhabilidad la sustentan en el Oficio No. 917012022OGTR002376, suscrito por el director nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, en el cual se determina que la recurrente mantiene obligaciones y valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad o impuesto ambiental y/o de 1% de transferencia de dominio con corte al 05 de julio de 2022, lo cual, a su criterio, constituye un error, porque se le atribuye una deuda de un vehículo que dice fue chatarrizado hace años y que no genera ningún cargo económico.

24. Del mismo modo, expresa que, a su vez, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) reconoció y corrigió el error, al momento de haber presentado la impugnación al oficio No. ANT-DPGYA-2022-3713-O suscrito por el señor José Gabriel Ponce Hidalgo, director provincial del Guayas que envió al SRI, en la que consta que el vehículo de placas GFJ-0480 del año 1965 fue destruido en una chatarrería.

25. En ese orden de ideas, indica que el CNE a través del informe jurídico No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022 no analizó su prueba de descargo con relación a la inhabilidad descrita, puesto que, a su decir, el CNE le contestó que la etapa ya estaba cerrada para desvirtuar cualquier error en el proceso de admisión y calificación de candidaturas; por lo que, solicita se aplique el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, en concordancia con el artículo 9 de la LOEOPCD, que prevé para el caso de duda de la aplicación de normas, se interprete en el sentido más favorable a los derechos de la persona.

3.2. Pretensión

26. La recurrente solicita que se acepte en todas sus partes el recurso subjetivo contencioso electoral, se revoque la Resolución PLE-CNE-4-22-8-2022 expedida por el Consejo



Nacional Electoral; y, se disponga al CNE proceda con la calificación de la candidatura de la hoy recurrente.

3.3. Contenido de la Resolución PLE-CNE-4-22-8-2022

27. La Resolución PLE-CNE-4-22-8-2022 fue aprobada con los votos favorables de los consejeros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la consejera Esthela Acero Lanchimba y la doctora Elena Nájera Moreira, en la que resuelven:

Artículo único.- Negar la impugnación presentada por la señora **Susana Brasilia Cedeño Solórzano**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOPCPCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-71-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

3.4. Contenido del Informe Jurídico No. 091-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022

28. A fojas 253- 259 del expediente, consta el Informe No. 091-DNAJ-CNE-2022 suscrito por la Abg. Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, quien analiza la impugnación realizada por la peticionaria Susana Brasilia Cedeño Solórzano contra la Resolución PLE-CNE-71-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y sugiere se niegue su calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

29. De la revisión del informe, se constata que la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE basa su recomendación, en la respuesta otorgada por el Servicio de Rentas Internas al Oficio No. CNE-PRE-2022-0184-OF enviado por parte del CNE, específicamente en el Oficio Nro. 917012022OGTR002376, suscrito por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas.

30. Así mismo, en el informe se indica que, la peticionaria no presentó el certificado de no mantener deudas en firme con el Servicio de Rentas Internas al momento de su postulación;



sino que, adjunta el certificado de no registrar deudas en firme el día 16 de agosto de 2022, una vez, que realizó el trámite en la Agencia Nacional de Tránsito con respecto al vehículo placas GFJ0480 de “Asignado” a “Borrado”.

31. Finalmente, la directora nacional de Asesoría Jurídica manifiesta que la Resolución Nro. PLE-CNE-71-11-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral evidencia labor argumentativa suficiente para negar la impugnación presentada; y, por ende, cumple con el requisito de motivación que exige artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

32. De los hechos, los argumentos planteados por la parte actora, así como de la documentación que forma parte del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se verifica como cargo principal, la vulneración a la tutela judicial y al derecho a la defensa, en cuanto a lo resuelto por el CNE mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022; por lo que, alega que la misma no consideró las pruebas presentadas por la hoy recurrente, en cuanto a la inhabilidad establecida en el numeral 7 del artículo 21 de la LOCPCCS.

4.1. Resolución del problema jurídico

33. Una vez considerados los elementos de cargo y de descargo que forman parte del expediente electoral signado con el No. 193-2022-TCE, se plantea el siguiente problema jurídico: La Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa de la recurrente, abogada Susana Cedeño Solórzano, postulante a candidata a consejera del CPCCS?

4.1.1 Con relación a la tutela judicial efectiva

34. Con el problema jurídico determinado, cabe precisar que, la Constitución de la República en su artículo 75 dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”*. Así



mismo, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión¹.

35. En el caso concreto, la abogada Susana Cedeño Solórzano alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, a su criterio, se le habría impedido acceder a la justicia, defenderse y ser escuchada en la fase de impugnación a la negativa de su candidatura como consejera del CPCCS. Por lo cual, se observa que las referidas alegaciones guardan relación con el primer parámetro de la tutela judicial efectiva, el cual, a su vez, incluye el derecho de acción y de obtener una respuesta a su pretensión.

36. En la especie, este Tribunal encuentra que la señora Susana Brasilia Cedeño Solórzano impugnó a la Resolución No. PLE-CNE-71-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, dentro del término de los cinco días, que tenía para el efecto. En la referida impugnación presentó las pruebas de descargo referente a la presunta inhabilidad de tener valores pendientes con el Servicio de Rentas Internas, con el cual, aparece:

- Escrito de 15 de agosto de 2022, suscrito por la recurrente y dirigido a la Agencia Nacional de Tránsito, en el cual señala: “(...) solicito se notifique al SRI la BAJA DEFINITIVA del vehículo con placas GFJ 0480, ya que en el sistema del SRI no consta actualizado. (F. 244)
- Consulta de vehículo placas GFJ0480 en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito, en la cual consta Estado Inactivo (F. 245)
- Oficio Nro. ANT-DPGYA-2022-3713-O de 15 de agosto de 2022, firmado electrónicamente por el señor José Gabriel Ponce Hidalgo, director provincial del Guayas de la Agencia Nacional de Tránsito y dirigido al ingeniero Luis Ramiro Mula Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, en el que se concluye: “(...) se solicita al SRI, realizar el respectivo cambio de estado de “Asignado” a “Borrado” dentro de su Base de Datos, de los vehículos que se detallan en el adjunto, con la finalidad de que el usuario no sea afectado con la generación de valores asociados al vehículo” (Fs. 246 y 247).
- En el referido reporte de vehículos consta el de placas GFJ0480, con el motivo: Baja definitiva, fecha de solicitud: 2022-08-15 (F. 248)
- Certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas de 16 de agosto de 2022, en el cual se certifica: “(...) el contribuyente CEDEÑO SOLÓRZANO SUSANA BRASILIA, con RUC 090775728001, no registra deuda en firme, información

¹ Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.



registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario” (Fs. 249-250).

37. De la misma forma, se constata el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3211-M de 22 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, con el cual adjunta el Oficio No. 917012022OGTR002376 suscrito por el director de control tributario del SRI, en el cual señala:

(...)

Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario y valores pendientes de pago por impuestos vehiculares (Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) de los sujetos pasivos, la cual es sujeta al principio de publicidad.

Por lo expuesto, con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario.

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel.

38. Con relación a lo mencionado *ut supra*, se desprende que la señora Susana Cedeño Solórzano, de acuerdo al archivo en formato Excel, lo siguiente:

POSTULACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS

Número	Cédula	Lista a la que postula	Estado tributario	Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio
110	0907757280	Mujeres	Obligaciones Pendientes	SI

39. Dicho esto, resulta importante señalar que el juez sustanciador de la causa, en apego a lo dispuesto en el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en los artículos 9 y 187 del RTTCE, dispuso al titular del Servicio de Rentas Internas, “*certifique si la señora Susana Cedeño Solórzano, con cédula de ciudadanía Nro. 090775728-0,*



mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas"²; certificación que fue remitida mediante Oficios Nros. 117012022OCBR020832 y 117012022OCBR020888 al Tribunal Contencioso Electoral el 08 de septiembre de 2022, a las 17h05 y 17h06 respectivamente, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 284-289); y, en los que consta:

(...)

Luego de la revisión de los sistemas informáticos con los que cuenta la Administración Tributaria, tengo a bien CERTIFICAR que la señora CEDENO SOLÓRZANO SUSANA BRASILIA con RUC No. 0907757280001, no mantiene deudas en firme al momento de la emisión del presente documento (...).

40. Cabe precisar de la información recabada y de la constante en el expediente que, en la etapa de impugnación, se evidencia que efectivamente la señora Susana Cedeño Solórzano subsanó la observación efectuada por la Comisión Verificadora; no obstante, la misma no fue considerada por parte del Consejo Nacional Electoral, *a priori*, por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, luego por los consejeros electorales que adoptaron la Resolución PLE-CNE-4-22-8-2022.

41. A criterio de este Tribunal, la conclusión a la cual arribaron los consejeros que aprobaron la Resolución hoy recurrida resulta insuficiente, dado que, no ofrecen razones motivadas para justificar por qué la señora Susana Cedeño Solórzano no puede ser calificada e inscrita como candidata a consejera del CPCCS, ni tampoco argumentan por qué no se atendió de manera justificada a los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la impugnación por parte de la hoy recurrente.

42. Por otra parte, precisa considerar que en efecto, el Servicio de Rentas Internas ha mantenido inscrito en sus registros una obligación pendiente debido a la falta de actualización de la información referente a un vehículo chatarrizado con anterioridad, más no porque en efecto la postulante Susana Cedeño Solórzano sea efectivamente deudora del Servicio de Rentas Internas, lo cual pese a haber sido acreditado en la vía administrativa, el Consejo Nacional Electoral omitió analizar la pertinencia de su decisión.

43. En el presente caso, es clara la omisión de las autoridades y servidores competentes al no actualizar la información en forma oportuna. Por tanto, es pertinente y necesario tener presente que el tercer inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone que "*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los*

² Fs. 277- 278.



servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.” En cuya virtud, la postulante Susana Cedeño Solórzano no puede ser impedida de ejercer el derecho a ser elegida para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por causa de una deuda inexistente.

44. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral constata que el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la tutela efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución, específicamente en su componente relacionado con el derecho de acción y de obtener una respuesta pertinente a su pretensión; y, por conexidad a su derecho a la defensa, puesto que, pese a haber presentado la documentación necesaria para desvirtuar observaciones, fueron omitidas por parte de la autoridad electoral en sede administrativa.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió negar la impugnación a la negativa de la calificación e inscripción de su postulación para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, en consecuencia dejar sin efecto la referida Resolución.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, califique e inscriba a la abogada Susana Brasilia Cedeño Solórzano como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral que se llevará a cabo el 05 de febrero de 2023, en consideración a los argumentos y consideraciones jurídicas planteadas en la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



3.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: ggarcosa@gmail.com; y, ancarla_20@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 086.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, DM., 20 de septiembre de 2022.



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA